



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL – OTROS (REIVINDICATORIO) N° 68001-31-03-004-2022-00211-00

En atención al informe secretarial que antecede (consecutivo 004) y lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-181825, por cuanto el arrimado al plenario data 3 de marzo de 2021, en cuyo lapso pudo haber variado su situación jurídica.

2.- Con fundamento en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., apórtese avalúo catastral del referido bien inmueble, en tanto que, la demanda de la referencia versa sobre el dominio de la demandante.

3.- Aclárese la pretensión 2ª de la demanda, determinando en debida forma el folio de matrícula del bien inmueble objeto de litigio, toda vez que solo se indició “181825”, siendo lo correcto 300-181825.

4.- Indíquese por qué se reclaman frutos civiles “pasados” desde el 1º de mayo de 2019, fecha en la que se dice que el demandado entro en posesión, si en el hecho 9º de la demanda, dice que dicha posesión es a partir del 27 de mayo de 2019. En caso de corresponder a esta última fecha, deberá ajustar la pretensión y el juramento estimatorio relacionado con dicho rubro.

5.- Apórtese certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificado con folios de matrícula inmobiliaria N° 300-262836 y 300-295642, sobre los cuales se solicita la inscripción de la demanda, para verificar que sean de propiedad del demandando. De lo contrario deberá dar cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 del

C.G.P., esto es, acreditar que se agotó la conciliación como requisitos de procedibilidad.

5.1.- En caso de no acreditarse que los bienes antes señalados son de propiedad del demandado, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, simultáneamente le envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.

6.- Teniendo en cuenta lo enunciado en la prueba #3 y lo reiterado en el acápite titulado "**10.4 OFICIADA**" del escrito de la demanda, acredítese que dicho derecho de petición fue radicado ante su destinatario.

7.- Con base en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al señor Carlos Fernando Rey González.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899d1153eb7b9cc2ddbab093f34410b3f921cd0ec7ea60fc1788ac53ad5ea81b**

Documento generado en 08/08/2022 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>